

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 615

Villavicencio, **09 NOV 2017**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: BERNARDO TORRES Y OTROS HABITANTES DE A  
VEREDA LOS MEDIOS, MUNICIPIO DE RESTREPO  
(META)  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE  
RESTREPO (META), CORMACARENA.  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00557-00  
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE  
CUMPLIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Visto el informe secretarial de fecha 7 de noviembre de 2017 que dispone el ingreso al despacho de la actuación de la referencia, procede el Tribunal Administrativo del Meta a decidir teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de 20 de octubre de 2017, se declaró incompetente para conocer de acción popular, que por la presunta violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, goce de un medio ambiente sano, entre otros, presentaron el señor Bernardo Torres y otros habitantes de la vereda Los Medios; en contra del municipio de Restrepo, el departamento del Meta y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (en adelante CORMACARENA).

Para fundamentar su decisión el Juzgado señaló que al fungir como accionada una entidad del orden nacional como lo es CORMACARENA, en virtud a lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, la competencia para conocer de la acción, por el factor funcional, es de éste Tribunal (folios 341 y 342).

## CONSIDERACIONES

Tomando en consideración la regla establecida en el artículo 152 numeral 16 del CPACA encuentra el Despacho que la competencia para conocer de ésta acción es del Tribunal Administrativo del Meta, por lo que se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, toda vez que en virtud a lo establecido en el artículo 138 inciso primero del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo actuado hasta este momento conserva plena validez.

Revisada la actuación se advierte que se encuentra pendiente por realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se fija fecha para la práctica de la diligencia el 28 de noviembre de 2017, a las 10:00 a. m.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Acción Popular en el estado en que se encuentra, de conformidad con las consideraciones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** SEÑÁLESE como fecha y hora para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m.

**TERCERO:** CÍTESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, a quienes se les solicita tener en cuenta las previsiones de los incisos 2 y 6 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

<sup>1</sup> "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."